

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2021-00021-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER CUARTAS RIOS

Dentro del proceso “91001-31-89-002-2021-00021-00” EJECUTIVO LABORAL DE MINIMA CUANTÍA, incoado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra JOSE ALEXANDER CUARTAS RIOS, por auto del 22 de febrero de 2021, se libró orden de pago a favor del actor y en contra del demandado.

El señor JOSE ALEXANDER CUARTAS RIOS fue notificado personalmente en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 el 18 de octubre del mismo año, pues le fue remitido el respectivo correo electrónico el 14 de octubre de 2021, fecha en la cual fue entregado igualmente según se desprende del detalle de envío visto en archivo #25 de la carpeta digital, sin embargo, no formuló excepción alguna, prescindiendo por lo tanto de medio de defensa o contradicción al mandamiento de pago.

Por lo anterior se deberá proceder de conformidad con lo regulado por el numeral 3° del artículo 468 de Código de General del Proceso, que por expresa disposición del art. 145 del Código Procesal Laboral nos debemos remitir, y que para el caso estableció: *“Orden de seguir adelante con la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

En cuanto a la fijación de Agencias en Derecho se observará lo previsto en el numeres 4° del art. 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (A), **RESUELVE:**

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que se realice la liquidación del crédito con observancia de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte acreedora y a cargo del deudor demandado, el 3% del valor de las pretensiones demandadas.

LIQUÍDENSE las demás costas del proceso por la secretaria del Juzgado, en su momento oportuno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

Firmado Por:

Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e91e353961d058d66a3daa61e62cd89d56b91e2ecf4b9c98a0e09a4d473dae2c

Documento generado en 30/03/2022 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>